

**INTERPONE RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL.
HACE RESERVA SUPRANACIONAL.**

Excma. Cámara Sala V

HECTOR GORLA y MARIA CRISTINA FERREYRA, por su propio derecho, manteniendo el domicilio real en Emilio Mitre 850 -Dpto.1 –CABA, junto a nuestro Letrado patrocinante Dr. RAUL VICTOR LO RUSSO, abogado, Tº 76-Fº 131, CPACF. Con domicilio Legal en Araoz 705-CABA, en los Autos: **"GORLA, HECTOR P. y otra c/ SIDERIO, ALEJANDRO JAVIER s/ AMPARO"**, Expte.14257/14, a V.E. digo:

I.-OBJETO:

Que, en legal tiempo y forma, vengo a INTERPONER y FUNDAR el RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL por SENTENCIA ARBITRARIA que autorizan los arts. 14, 15 y 16 de la Ley 48 y Doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación; todo ello en virtud de las consideraciones de hecho y de derecho que a continuación expongo. El presente recurso se interpone contra la Sentencia dictada por la Sala V de la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, de fecha 18 de Julio de 2014 en los autos de referencia.

II - VERIFICACION DE LAS CONDICIONES DE PROCEDENCIA Y ADMISIBILIDAD DEL RECURSO EXTRAORDINARIO:

Sabido es que para que el remedio extraordinario que por la presente se viene a interponer pueda prosperar, deviene ineludible la concurrencia de ciertos requisitos. Ellos son:

1. Requisitos Comunes: a saber:

1.a.- Cumplimiento del art. 3 Acordada 4/2007: se acompaña carátula.-

1.b.) Intervención anterior de un Tribunal de Justicia: Conoció originariamente estos actuados el Juzgado de Primera Instancia Contencioso Administrativo Federal Nro.3. Intervino luego, en grado de apelación y en su carácter de Tribunal de Alzada del *a quo*, la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, por intermedio de su Sala V en cuanto rechaza *In límine* la acción de Amparo interpuesta por los actores, causando un gravamen de imposible reparación ulterior.-

De acuerdo a lo dispuesto en la legislación vigente (ver art. 14 Ley 48; art. 90 ley 1893; art.6 ley 4055), los citados constituyen órganos permanentes que integran el Poder Judicial Nacional; cuyas decisiones, en consecuencia, pueden ser traídas a los Estrados de ésta Corte por la vía extraordinaria.

En el mismo sentido, ver FALLOS: 136:147; 182:283; 183:100; 237:392.

1.c.) Que dicha intervención haya tenido lugar en un juicio:

"Constituyen juicios los procedimientos que, según la ley o la práctica judicial, pueden instruirse en los tribunales a los efectos del cumplimiento de su función de administrar Justicia" (E. IMAZ, Ricardo E. REY "EL RECURSO EXTRAORDINARIO", 2da ed., p g.28).

Por su parte nuestra Corte Suprema de Justicia ha declarado que

"... todo asunto susceptible de ser llevado ante los tribunales de justicia mediante alguno de los procedimientos establecidos a ese efecto, constituyen un caso, juicio o pleito a los efectos del art. 14 de la ley 48..." (FALLOS 193:115).

Precisamente, las actuaciones que hoy pretenden ventilarse ante esta Corte cuadran en los precitados conceptos por haber sido iniciadas y desarrolladas por ante órganos permanentes del Poder Judicial Nacional, según el procedimiento establecido por la ley 18.345 y sus modificatorias.

1.d.) Que en el juicio se haya resuelto una cuestión justiciable: Dichas cuestiones han sido definidas como aquellas que pueden ser decididas por los jueces en el ejercicio de su jurisdicción (ver 261 U.S. 428) y que, por ende, implican el desarrollo de actividad jurisdiccional destinada a decidir "colisiones efectivas de derechos" (FALLOS: 2:254; 12:372; 24:248).

En los actuados de marras se encuentra involucrada una cuestión que, no siendo ajena al conocimiento del Poder Judicial, implica una situación de hecho real y concreta en la que se manifiesta una colisión efectiva de derechos.

1.e.) Existencia de gravamen: Surge de las constancias de las presentes actuaciones que mi parte tiene, en lo concerniente a la admisibilidad y procedencia del presente recurso, un:

1.e.1) Interés personal: toda vez que ella es la titular exclusiva del derecho que la sentencia recurrida arbitrariamente menoscaba (FALLOS: 238:434; 240:101; 247:253); y un:

1.e.2.) Interés jurídico: toda vez que ella necesita del pronunciamiento de ésta Corte a fin de reparar el perjuicio efectivo que el decisorio recurrido arbitrariamente le causa. Los perjuicios se señalan y detallarán *infra*.

Se está solicitando la intervención de esta Corte a fin de evitar la causación de un perjuicio meramente futuro y eventual, sino por el contrario, está peticionando que el Alto Tribunal deje sin efecto un decisorio que le causa, en forma arbitraria, absurda e injusta, un perjuicio actual, efectivo y cierto (FALLOS: 115:263; 193:524, todos a contrario sensu).

2. Requisitos propios: a saber:

2.1. Cuestión Federal. La sentencia arbitraria como cuestión federal: Si bien el ámbito normal de actuación del recurso extraordinario es el señalado por los tres incisos del art. 14 de la ley 48, no menos cierto es que puede afirmarse - parafraseando a Genaro Carrió - que

(...) hay un " ámbito excepcional de acción" de dicho recurso. La sentencia arbitraria...tiende también a asumir la condición de CUESTION FEDERAL, configurando a ésta, y, por tanto, se presente como materia del recurso extraordinario" (Nestor P. Sagues, "RECURSO EXTRAORDINARIO", T II, p g. 574).

La propia Corte ha manifestado que las normas de derecho común son irrevisables por la vía del recurso extraordinario, SALVO LOS SUPUESTOS DE ARBITRARIEDAD Y QUE ESTÉN VULNERADAS GARANTÍAS CNSTITUCIONALES, COMO EN ESTE CASO LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN – ART 14. C.N. (ver FALLOS: 296:588; 295:322 y 335).

2.2. Relación directa e inmediata de la "cuestión federal" (arbitrariedad de sentencia) con la materia debatida en autos: Esta cuestión se encuentra desarrollada en el punto V del presente, al cual, *brevitatis causa*, remito a los Sres. Ministros.

2.3. Resolución contraria al derecho federal invocado: El requisito de marras no es exigible en las presentes actuaciones por tratarse precisamente de la articulación de un recurso extraordinario por arbitrariedad de una sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones, y no haber, en consecuencia, derecho federal alguno que haya violado - ello al menos en el sentido estrictamente técnico de la expresión -.

2.4. Sentencia definitiva: El decisorio respecto del cual se interpone el remedio extraordinario reviste la calidad jurídico - procesal de tal.

En efecto, se trata, al decir de nuestro más alto Tribunal, de una sentencia que ha:

"... puesto fin a la cuestión debatida en forma tal que ésta no puede renovarse..."; " ... o que ha dirimido el pleito..."; o que se trata de una sentencia "...

destinada a poner término al proceso..." (FALLOS: 244:279; 234:52; 242:462).

El decisorio recurrido es SENTENCIA DEFINITIVA a los fines de la admisión y procedencia del presente recurso extraordinario, debido a que se trata de una sentencia:

- a) Recaída en recurso de Amparo Ley 16986- FALLOS: 187:628; 189:135)
- b) Inapelable por otra vía (FALLOS: 283:145).
- c) Completa (FALLOS 244:414).
- d) Que se pronuncia sobre el fondo del asunto (FALLOS: 241:61), y;
- e) Que impide la continuación de la causa o pretensión por otra vía (FALLOS: 274:424).

2.5. Superior Tribunal de la Causa:

La Excm. Cámara en lo Contencioso Administrativo Federal, Tribunal de Alzada de donde proviene el decisorio que se ataca, es, a la luz de las normas vigentes que regulan la organización de la Justicia Nacional, el órgano judicial que tiene facultades para entender en última instancia extraordinaria en las presentes actuaciones - conf. doctrina art. 14 ley 48; art.6 ley 4055; art. 32 ap. 1 inc g) y ap. 2. inc i) art. 38 y cc del Decreto-Ley 1285/58-.

3. Requisitos formales: a saber:

3.1. Introducción correcta y oportuna de la cuestión federal:

En el escrito de inicio se introdujo la cuestión federal. No obstante ello, si bien es cierto que conforme reiterada jurisprudencia del más alto Tribunal, para que proceda el remedio extraordinario es preciso que la "cuestión federal" haya sido oportunamente introducida en la instancia ordinaria de las actuaciones, no menos cierto es que cuando el ingreso a los estrados de la Corte Nacional se produce como consecuencia de una sentencia arbitraria que, a mas de definitiva e imprevisible, es dictada por el superior tribunal de la causa, la introducción de dicha "cuestión federal" debe producirse en el mismo escrito en el cual el agraviado deduce el recurso extraordinario.

Y así lo tiene entendido nuestra Corte Suprema de Justicia cuando sentenció que el planteamiento oportuno del caso federal no tiene que exigirse al litigante cuando la cuestión nace con la sentencia que se recurre por carecer del debido fundamento (FALLOS:237:292), y que procede el recurso extraordinario fundado en la tacha de arbitrariedad de la Sentencia, pese a que los litigantes no hubiesen hecho reserva del caso Federal en las instancias previas, si la tacha de arbitrariedad no era razonablemente previsible en aquel momento.

En estas actuaciones, la "cuestión Federal" nació con la demanda y se sostuvo en la Apelación.-

3.2. Mantenimiento de la cuestión Federal: Se mantuvo la cuestión federal en el escrito de apelación y expresión de agravios.

3.3. Fundamentación autónoma del recurso: Ver Pto. III - del presente.

3.4. Interposición del recurso dentro del plazo legal: Si se tiene en cuenta la fecha en que el decisorio recurrido fue notificado a mi parte (04/08/2014) y el cargo obrante en el presente escrito recursivo, cabe concluir que el presente recurso se interpone dentro del plazo establecido por el art. 257 primer párrafo del CPCC de la Nación.

III.- FUNDAMENTACION AUTONOMA DEL RECURSO EXTRAORDINARIO:

A fin de dar cumplimiento a las normas que emanan del derecho judicial de nuestra Corte Suprema de Justicia en cuanto al requerimiento de referencia (FALLOS:302:1171; 302:795 y 1564) cabe abordar, ahora el tratamiento de las siguientes cuestiones.

IV ENUNCIACION DE LOS HECHOS DE LA CAUSA: En este apartado sólo haré referencia a los hechos que resultan esenciales a los fines de la procedencia y admisibilidad del presente recurso.

Resumen de los hechos:

1 – Los objetivos de la creación y mantenimiento de la página web fueron los siguientes:

- a) Encontrar a Horacio Ferreyra, cuando desapareció del Hospital Borda.

La finalidad inicial fue encontrar a Horacio, quien en enero de 2008 se “escapó” del Borda, donde estaba internado desde 1983, y no aparecía por ningún lado. Se divulgó su foto, sus datos, y se relataban las alternativas de la búsqueda. (Al mismo tiempo la hermana recorría la ciudad de Bs. As. y la provincia homónima, y en la web se llevaba un registro de actividades y escaneo de documentación, la cual era solicitada por diversos organismos que ahí la encontraban más fácilmente.)

Cuando Horacio apareció se comenzó a sospechar que no se había ausentado del Borda por su propio pie sino que alguien lo había sacado de allí, y la familia decidió investigar y recopilar documentos.

Siete meses insumió volver a reinternarlo en el Borda. Esto se logró con mucha dificultad, ya que demostraron gran resistencia, pero al final, bajo orden judicial reiterada muchas veces, le dieron el alta de nuevo.

A partir de entonces la familia comenzó a recibir presiones para que sacaran a Horacio Ferreyra del Hospital Borda. Ofrecían llevarlo a San Francisco Solano, provincia de BS.AS., algo que la hermana curadora no quería porque resultaba demasiado distante para ocuparse de él y sacarlo, en especial porque en aquel tiempo carecía de vehículo. Es decir que no se negaba a que lo trasladaran, pero sí a que lo hicieran tan lejos.

Las presiones se incrementaron entonces. Incluso la defensora actual, María Teresa Porcile de Veltri, insistía en que era imprescindible sacar al causante Horacio Ferreyra del Instituto Borda.

En el año 2009 “plantaron” a Horacio dos veces en la puerta de la casa de la hermana, en Caballito. Es necesario aclarar que Horacio, con esquizofrenia grave, no sabía llegar a ese domicilio ni podía referirlo, así que estos episodios se interpretaron, y aún se hace, como mensajes mafiosos que pretendían acelerar la aceptación para el traslado de Horacio.

Las dos veces Horacio fue reinternado en el mismo hospital, frente a respuestas airadas de funcionarios y algunos médicos. Poco después del segundo mensaje mafioso Horacio desapareció (septiembre 2009), y no se volvió a saber de él hasta mayo de 2012.

- b) Denuncia de externación compulsiva del Borda.

La página comenzó a denunciar lo que sabía la familia, a presentar pruebas, y a abogar por la aparición de Horacio. Se lo buscó en morgues, hospitales de una extensa área del país, etc. La hermana Curadora se puso en contacto con infinidad de personas que podían ayudar. Hubo que reconocer cadáveres, visitar instituciones que

tenían NN, y la vida de la familia se convirtió en un pequeño infierno de desesperanza y angustia.

Mientras tanto, las comunicaciones a la defensora Dra. Porcile de Veltri no daban ningún resultado. Durante los tres años en que Horacio Ferreyra estuvo desaparecido sólo se movieron 59 fojas en el expediente, lo cual demuestra la apatía y desinterés de la Defensora y el Juzgado para ocuparse de Horacio y para aceptar la denuncia de que en el Hospital Borda sucedía algo extraño, anormal, con una responsabilidad cuasi delictiva de sus Directivos.

El causante Horacio Juan Ferreyra reapareció en mayo de 2012 y una vez que la hermana curadora lo ubicó en una buena clínica de Pami, donde hoy reposa y es atendido como corresponde, se intensificó la búsqueda de documentos sobre lo sucedido. Se encontró que en la historia clínica del hospital "Mi Pueblo", de Florencio Varela, provincia de BS.AS., figuraban reiteradas comunicaciones al hospital Borda, casi desde el mismo día en que Horacio había desaparecido. Se consignaban los nombres de las personas con quienes se hablaba por teléfono. En resumidas cuentas, la familia descubrió que mientras atravesaba el calvario de tres años de búsqueda mortificante, había funcionarios que CONOCIAN EL PARADERO de Horacio Ferreyra, pues el hospital "Mi Pueblo" lo había informado desde el primer día (incurriendo los responsables en el delito de INCUMPLIMIENTO de FUNCIONARIO PUBLICO, ya que el Director de un Hospital Público tiene jerarquía de funcionario público, tipificado en el Código Penal).

De a poco comenzaba a cerrar todo el asunto, y la página exponía esta situación. No sólo se incluía el expediente actual de Horacio, como amargamente se quejaba la doctora Porcile de Veltri, sino historias clínicas, expedientes del juzgado de Quilmes, etc., que daban pábulo a la sospecha (o a la certeza) de que se había cometido, como mínimo, el delito de abandono de persona.

A medida que la denuncia se intensificaba y la documentación crecía, la defensora de Incapaces Dra. Porcile de Veltri presionaba más a la curadora (hermana del causante) Sra. María Cristina Ferreyra con la pensión, desconociéndole los gastos (por demás justificados), y finalmente motorizando lo que ya ha sido consignado: quita de pensión y curatela, causa penal, eliminación de página web (**no siendo competencia de un Juzgado Civil de Familia) y más amenazas de más causas penales**, embargo de vehículo, multa de \$1000 (pesos mil) diarios por divulgar, animadversión manifiesta.

c) Acopiar documentación.

La familia consideró que la documentación que había conseguido, escaneada y almacenada convenientemente, estaría más segura en un hosting de internet que en el propio domicilio. Incluso sin que estas imágenes fueran accesibles al público, se guardaban en el servidor para ser utilizados cuando fueran requeridos.

Este mecanismo se vio diluido por el cierre operado por NIC de Argentina, pues se canceló el acceso al hosting y censurando a todo lo que contenía en su interior.

d) Orientar a quienes estaban en búsqueda similar.

A lo largo de la búsqueda del causante Horacio Ferreyra, se fue juntando información útil para quien buscara a un discapacitado mental. Este fue uno de los motivos aducidos cuando el Juez Dr. Siderio decidió quitar de los gastos el mantenimiento de la página

web, ya que, según expresó en su Providencia, “ya no era necesaria”. Poco después se le informó que la solventaría la familia de su peculio, y que consideraba que ahora era más necesaria que cuando Horacio estaba desaparecido, por la forma como se iban dando las cosas y por la evolución de la causa.

Incorporamos como prueba el mail del señor Antonio Gustavo Apaza, y la respuesta. El señor Apaza estaba preocupado por su hermano, y solicitaba ayuda para encontrarlo. La respuesta de Cristina, la hermana de Horacio, está también adjunta. Como se podrá ver, se lo remitía a las listas de hospitales, comisarías, etc., que había en www.siloves.com.ar, con teléfonos, direcciones, mails, etc.

Es decir que la página era un medio de comunicación, en dos sentidos: por un lado con aquellos que necesitaban orientación e información y podían valerse de la experiencia de la búsqueda de Horacio, y por otro lado con quienes podían ayudar a la familia de Horacio y brindaban apoyo con sus mensajes y con la divulgación de la búsqueda (como el señor Edgardo Aló, papá de Carolina, que en repetidas oportunidades se contactó, o los familiares de las víctimas de Cromagnon, que también ofrecieron apoyo y divulgación de la foto de Horacio).

f) Vía de comunicación con la Defensora y el Juez.

A partir de mayo de 2012 fue evidente la imposibilidad de Cristina de comunicarse con el Titular del Juzgado Civil nº 82, Dr. Siderio y con la defensora Dra. Porcile de Veltri, especialmente con esta última. Por lo tanto se pensó que los magistrados, que evidentemente conocían la existencia de la página web y que sin duda la visitaban, podrían leer en ella todo aquello de lo que no acusaban recibo en los escritos oficiales.

El administrador de una página web posee un panel de control que proporciona rica información, a diferencia de un blog. Así, es posible conocer los servidores desde los cuales se ingresa, los buscadores desde donde se inicia, las horas de entrada, estadísticas diversas.

Este mecanismo llevó por una parte a las medidas impulsadas por la doctora Veltri, pero por otra parte redundó en beneficio de Horacio, ya que la Curaduría parece estar más interiorizada de su caso, y de hecho lo ha visitado en la clínica en varias oportunidades (nunca lo había hecho antes).

Es reconfortante para la familia saber que la doctora Veltri, a raíz del episodio suscitado por la web en cuestión, conoce el rostro de Horacio y está al tanto de las quejas de su familia. Sin duda se informó, por si no lo sabía o no quería saberlo a través de otro medio, que Horacio no se fue del Borda por su propia voluntad, sino que algo anormal acaeció en torno a su desaparición. Asimismo se le proporcionaron los elementos para que llegara a la conclusión de que el hecho de que 700 pacientes se hayan “fugado” de ese hospital en pocos años es, por lo menos, un “Foro” de reflexión y participación de gente identificada con causas análogas.

Si el mérito de www.siloves.com.ar ha sido únicamente sacar del anonimato, a los ojos del Juez y de la defensora, a uno de los protagonistas de sus expedientes, la familia se da por satisfecha. (Una de las cosas que se demostraban en la página era que la defensora y el juez tardaron seis meses en ubicar la clínica donde Horacio estaba internado. Se planteaba como un “dislate judicial”.) Esto da la medida de la despersonalización con que se trata el drama humano de la discapacidad mental, y pone sobre el tapete que en esas condiciones es muy difícil impartir justicia.

La url www.siloves.com.ar no incluía pornografía, pedofilia, incitación a la violencia, exaltación de la droga, no poseía nada indecoroso ni

de mal gusto. Tampoco expresaba comentarios “maliciosos”, ni mucho menos injuriosos.

El sitio tenía las alternativas de la enfermedad de Horacio Ferreyra, su desaparición del Hospital Borda en 2008 y 2009, la búsqueda de tres años para encontrarlo (2009-2012), y la evolución de su enfermedad. También se incluían expedientes, historias clínicas, documentos varios, que mostraban la apatía del Juez Dr. Alejandro Siderio y de la defensora Dra. María Teresa Porcile de Veltri para ubicar a Horacio, vivo o muerto.

Por otra parte, la web en cuestión siempre mantuvo informada a la defensora Veltri y al juez sobre los pasos procesales o los mecanismos de denuncia que la familia de Horacio estaba implementando, y sin dudas estos funcionarios tomaron debida cuenta de esa información y accionaron consecuentemente. Nótese aquí la carencia de estrategia de Cristina y de su familia, y la transparencia que decidió mantener sobre sus acciones, aún a riesgo de que ello la perjudicara en el discurrir jurídico o proporcionara elementos que pudieran ser utilizados maliciosamente en su contra.

También se subían mes a mes los gastos derivados del cuidado de Horacio, aquellos que estaban ampliamente justificados y que la doctora Veltri se negaba a reconocer, impulsada por una inquina poco digna de una defensora.

Todo estaba allí. Y nada de ello perjudicaba a Horacio, como se alegó para justificar las medidas judiciales, que sólo pueden ser calificadas como abuso de poder, incumplimiento de funcionario público y falta de sensibilidad.

g) Vía de comunicación con la familia.

La familia de Horacio está en el interior. Allí tiene hermanos, sobrinos, primos, gente que lo conoció antes de la enfermedad, una ex esposa, un hijo.

La intención al incluir todo el material mencionado, y sus fotos durante paseos o momentos de esparcimiento, era mantener al tanto a todas esas personas sobre la evolución de su enfermedad y el transcurso de su vida. Aunque la hermana, Cristina, es la única persona que se ocupa de Horacio, se propició que aquellas personas (que no viajan a Buenos Aires jamás) por este medio pudieran mantenerse comunicados e informados.

LA NO COMPETENCIA DEL JUEZ.

Entendemos que el Dr. Alejandro Javier Siderio se excedió en sus atribuciones y competencia, ya que sólo es de materia de un Fiscal en lo Penal para emitir una medida tan terminal como la eliminación de una página web (como lo establece el Reglamento de la Justicia Nacional en lo Civil). De hecho, al mismo tiempo el Juez envió a Cristina a una causa penal “por desobediencia”, lo cual implica que él no podía dictaminar al respecto, sino que debía hacerlo un juez competente en la materia. Cabe mencionar que Cristina fue sobreseída definitivamente en esa causa.

DEPENDENCIA DE CRITERIO DEL JUEZ

Una de las cuestiones que se le criticó en todo momento al juez fue su falta de criterio independiente, frente a las “sugerencias” de la doctora María Teresa Porcile de Veltri, defensora de Horacio Juan Ferreyra. Se patentizaba el hecho de que el juez Siderio tomaba como vinculantes las “recomendaciones” de la doctora Veltri, y eso también pudo detectarse en otros casos que los tenían a los dos como protagonistas (aunque esto no estaba en la página web, en la cual sólo se incluían aspectos relativos a la causa de Horacio).

Esto llevó a que Cristina no tuviera otra opción que recusar al juez en marzo de 2014, y el doctor Siderio, haciendo una buena lectura de la situación, decidió apartarse voluntariamente de la causa. La misma fue sorteada y recayó en el juzgado 25, que se tiene como bien reputado, expeditivo y acertado en sus decisiones.

Sin embargo, y para demostrar que quien tiene la voz cantante es la defensora, la doctora Veltri decidió apelar la inhabilitación del juez, y al día de hoy, 5 de agosto de 2014, está por verse si el juez confirma su decisión original, o si la modifica de acuerdo con los criterios que le impone la funcionaria.

Por lo expuesto, la anulación de la página web, sumada a las otras acciones legales contra Cristina, sólo ha logrado que se retrasara en dos años la indagación acerca de lo sucedido a Horacio, pero no que se pospusiera. Es necesario entender esta circunstancia para advertir que la baja de la *url* no es un hecho aislado.

2 – Cronología fáctica.

La fecha de creación de www.siloves.com.ar no es reciente. Comenzó a funcionar en febrero de 2008, y su existencia fue informada a la doctora Irene Martínez Alcorta, a cargo del juzgado 82 en aquel año.

El hecho de no haber apelado en tiempo y forma la decisión del juez Siderio de suprimir la página web www.siloves.com.ar, promovida por la defensora Porcile de Veltri, se debió a la falta de notificación al respecto y las dificultades interpuestas en el juzgado 82 para lograr el acceso a la causa.

Así, en diciembre de 2013 la defensora informa a la Dra López Puleio que la página web contiene

“referencia a la intervención de la suscrita y el juez (...), con críticas maliciosas”,

y agrega que

“se expone inútilmente (...) a la persona con padecimientos mentales. (...) Por ello solicité al juez ordene la inmediata suspensión de la publicación (...) También solicité al Sr. Juez intimación a la ex curadora de cesar en nuevas publicaciones que expongan en Internet o redes sociales al causante bajo apercibimiento de multa y pase del expediente a la justicia penal. ”

En efecto, el día 17 de diciembre eleva dichos pedidos al juez, acotando lo siguiente:

“(...) en forma accidental tuve acceso a la página www.siloves.com.ar en que aparecen (...) imputaciones a la suscrita (...), resoluciones de V.S., dictámenes de la suscrita.”

Dos días más tarde, el 19 de diciembre de 2013, el Juez Dr. Siderio libra oficio a la Secretaría Legal y Técnica de la Presidencia:

“(...) en forma inmediata deberá dar de baja el dominio www.siloves.com.ar/veltri (...). Asimismo, del dominio www.siloves.com.ar deberá suprimir todos los datos relativos al señor Horacio Juan Ferreyra (nombre, fotos, etc.) y cualquier referencia o detalle sobre las actuaciones judiciales.”

El día 20 de diciembre de 2013 se expidió la cédula donde se la comunicaba a Cristina, hermana de Horacio, que debía

“(...) cesar en la promoción de publicaciones que expongan en las redes de Internet o sociales al causante, Sr. Horacio Juan Ferreyra (...), bajo apercibimiento de imponer una multa diaria de \$ 1.000 (un mil pesos) y de incurrir en el delito de desobediencia penado por el código penal. (...)”

La mencionada cédula fue despachada el 3 de febrero del año 2014, después de la feria judicial de verano (26-12-2013 al 31-1-2014), y recién el día 6 de febrero se dejó una copia debajo de la puerta de acceso de la vivienda de Cristina Ferreyra.

El 25 de febrero de 2014 la Secretaría legal y técnica de la Presidencia informa al juez que ha cumplido con su orden. La página web www.siloves.com.ar fue suprimida de internet aproximadamente a mediados de febrero de 2014.

A partir del momento en que notó que la página web no era visible en la Red, la familia de Horacio comenzó a indagar en las posibles causas, comenzando por las técnicas. Se revisó el contenido, y estaba bien. Luego se pusieron en contacto con la empresa que proveía el hosting para dicha *url*, y ellos tampoco supieron explicar la desaparición de la web, aunque argumentaron que en su plataforma todo se encontraba correctamente y la causa debía provenir de Nic de Argentina.

El día 18 de febrero se apersonaron a esta última entidad Cristina Ferreyra, hermana del discapacitado, y suscrito Sr. Héctor Gorla, esposo de la misma y administrador de la web, a fin de tratar de obtener información sobre lo que estaba sucediendo. Después de tres horas de espera les informaron simplemente que “un oficio judicial prohibió la página”, y explicaron que no podían dar copia de dicho oficio, ya que para ello había que dirigirse al juzgado 82 que lo había emitido.

Al día siguiente (19-2-2014) se presentó en ese juzgado un pedido de fotocopias de las últimas fojas del expediente, con la intención de saber cabalmente cuáles habían sido los considerandos del juez para tomar la decisión de suprimir la web, y responder adecuadamente.

En el mismo momento de la presentación se solicitó una copia de la decisión del juez Siderio, pero la prosecretaria alegó que el expediente estaba en Curaduría y que no volvería por una semana.

El día 25 de febrero de 2014 Cristina regresó al juzgado 82 para que le proporcionaran lo solicitado, pero obtuvo una negativa similar, y le volvieron a decir que el expediente estaba en Curaduría. Esto hizo que no tuviera acceso a la documentación necesaria para actuar judicialmente, y que debiera regresar al juzgado 82 en repetidas oportunidades.

Cabe aquí aclarar que, según se desprende de los documentos, apreciamos que la intención del juez no fue eliminar por completo la página web www.siloves.com.ar. Influenciado por la doctora María Teresa Porcile de Veltri, *factótum* del presente caso y “eminencia gris” que tanto daño hace a través de sus decisiones, el doctor Siderio dio la orden de suprimir la página web mediante el siguiente párrafo, que volvemos a insertar debido a la importancia que reviste su análisis:

“(...) en forma inmediata deberá dar de baja el dominio www.siloves.com.ar/veltri (...). Asimismo, del dominio www.siloves.com.ar deberá suprimir todos los datos relativos al señor Horacio Juan Ferreyra (nombre, fotos, etc.) y cualquier referencia o detalle sobre las actuaciones judiciales.”

Lo que indican las líneas anteriores es que el juez solicitaba quitar de la web la copia de la página *index* que acreditaba la inacción de la doctora Veltri, y NO SUPRIMIR EL SITIO COMPLETO. Esto se enfatiza en la oración posterior, cuando el magistrado ordena que del dominio se supriman las referencias a Horacio Juan Ferreyra y a las actuaciones judiciales.

En síntesis, el juez JAMÁS ORDENÓ SUPRIMIR EL SITIO COMPLETO. Sin embargo, sus órdenes no fueron cumplidas al pie de la letra, y entendemos que Nic de Argentina se excedió, por los motivos que sea, en los alcances de la medida judicial.

ORGANISMOS DONDE SE DENUNCIO

ACIJ 10 AÑOS
ADC (ASOCIACION DE DERECHOS CIVILES)
AGENCIA DE NOTICIAS ANRED
CHANGE.ORG (PETICION)
CELE (CENTRO DE ESTUDIOS PARA LA LIBERTAD DE EXPRESION)
CELS (CENTRO DE ESTUDIOS LEGALES Y SOCIALES)
COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
CONSUMIDORES ARGENTINOS
DEFENSORIA DEL PUBLICO (DEPENDIENTE DE AFSCA)
DERECHOS DIGITALES (ONG)
DIARIO CRONICA
DIARIO TIEMPO ARGENTINO
DYN AGENCIA DE NOTICIAS
ENTRE LINEAS (NELSON CASTRO)
FREEDOM HOUSE
FUNDACION VIA LIBRE
PAGINA 12
RADIO LA COLIFATA (HOSPITAL BORDA)
REDFUV (RED DE FAMILIARES DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD)
RNMA (RED NACIONAL DE MEDIOS ALTERNATIVOS)
REVISTA 23
SECRETARIA DE DERECHOS HUMANOS
TRIBUNA DE SALUD

Estos hechos demuestran que la existencia de la página web no contiene expresiones contrarias a la dignidad de nadie, y se encuentra acreditado que no es cierto que el actor cometiera injuria alguna.

En esta página nunca se volcaron expresiones que afectaban de manera personal al honor y dignidad de nadie.

La página web tiene un contenido confeccionado con las finalidades enumeradas *ut supra*. No es más que consecuencia del libre ejercicio garantizado por la Constitución Nacional. .-

Según la normativa de NIC.ar, se dice que la persona responsable es el referente de los trámites para el registro de dominio y no del contenido. Es simplemente una referencia administrativa.

En su expresión de agravios contra dicha sentencia definitiva, mi parte interpone el presente RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL POR ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA, a fin de habilitar la instancia extraordinaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en busca de que se mande dictar sentencia con arreglo a derecho.

V - PUNTUALIZACION DE LA CUESTION FEDERAL. ARBITRARIEDAD NORMATIVA E INJUSTICIA. AGRAVIOS QUE LA MISMA OCASIONA GRAVÁMENES IRREPARABLES.: Previo a toda consideración y a los fines de un mayor esclarecimiento de los Ministros llamados a resolver la cuestión, resulta conveniente la transcripción textual de las partes pertinentes de la Sentencia dictada por la Sala V de la Excma Cámara de Apelaciones Contencioso Administrativo Federal.

La decisión recurrida a través del presente por su manifiesta arbitrariedad, conlleva en sí misma la vulneración expresa de los derechos y garantías constitucionales referidos al debido servicio de justicia, debido proceso e inviolabilidad del derecho de defensa en juicio (art. 18 Constitución Nacional) lo que en sí sólo implica un gravamen concreto, actual y ajeno a la actuación.

Asimismo, a través de una errónea y dogmática aplicación de normas adjetivas que el Tribunal sentenciante hace primar por sobre la verdad jurídica objetiva, deja firme la Sentencia de primera instancia, la cual lesiona actual y

concretamente en forma más que palmaria el derecho del actor a la libertad de expresión (cibernética) (art. 14 y 75, inc. 22, de la C.N.; art.6 del P.I.DE.S.C. y art 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos-Art.8º Convención Americana de Derechos humanos- Arts.10 y 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos-Ley 26032- Art.1º sobre Servicio de internet y libertad de expresión).-

De lo expuesto claramente se desprende que la resolución atacada provoca un gravamen personal y concreto (pérdida de la página web).

Estos son, entonces, la totalidad de los fundamentos pertinentes y la parte dispositiva de la sentencia definitiva contra la que se interpone el presente recurso extraordinario.

VI.- CALIFICACION JURIDICA DE LA SENTENCIA RECURRIDA:

La sentencia de la Sala V de la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, contra la cual se interpone el presente remedio extraordinario, adolece de ARBITRARIEDAD MANIFIESTA, resultando la misma una SENTENCIA INCONGRUENTE.

Escribe Pedro Aragonese que el principio de congruencia está dirigido a

"... delimitar las facultades resolutorias del órgano jurisdiccional, por el imperio del cual debe existir identidad entre lo resuelto y lo controvertido oportunamente por los litigantes, y en relación con los poderes atribuidos en cada caso al órgano jurisdiccional por el ordenamiento jurídico..." (Pedro Aragonese "Sentencias incongruentes" - Madrid 1957 - ed. Aguilar, p.227).

La congruencia exige que el fallo se expida en el derecho requerido por la parte recurrente.

En el caso de autos se ha violado el principio de congruencia ya que se ha sentenciado en el encuadre formal de la Apelación y no en su contenido. La sentencia incurrió en un ritualismo manifiesto dictada en Sala, debe ser calificada como sentencia arbitraria, ya que en el fondo ha roto con los claustros normativos del juez por omisión de fundamentación jurídica, lesionando las reglas del debido proceso y garantías constitucionales (art. 18 C.N. derecho de defensa en juicio) y no siendo, naturalmente, una sentencia que deriva razonablemente del derecho vigente.

Las razones en que se basa estos agravios a los efectos de sostener que la sentencia recurrida debe ser calificada como SENTENCIA arbitraria, son las siguientes:

Al dictar sentencia, la Sala V, rechazando la apelación oportunamente recurrida, contra la sentencia de primera instancia desestimando la acción de amparo intentada, que tenía como objeto buscar una protección legal ante el cierre arbitrario y autoritario de la página web, esta parte se ve agraviada al quedar en un estado virtual de indefensión.

Por ende, la sentencia que se pretende impugnar es incongruente, ya que tenemos que analiza la letra "fría" del procedimiento, desconociendo el espíritu de la ley, como indica el método de valoración que constituye la sana crítica o lógica racional.

Lo dicho hasta el momento, permite a mi parte afirmar que, a la luz del derecho judicial emanado de esta Honorable Corte Suprema de Justicia de la Nación, el decisorio recurrido es SENTENCIA ARBITRARIA.

En efecto.

1. Es arbitraria en cuanto al derecho porque:

1.1. No deriva razonablemente del derecho vigente, lesionándose abiertamente las reglas del debido proceso y el derecho de defensa en juicio.

2. Es arbitraria en cuanto a que la Sala V arribó a la misma interpretando restrictivamente la presente acción de amparo en la cual están en juego garantías constitucionales y los principios generales del Derecho, como los *Pro Actione* y *Pro Homine*, cuando el ordenamiento jurídico y la doctrina mayoritaria establecen que la acción de amparo contiene un amplio espectro jurídico.

2.1 Ha violado el principio de congruencia.-

2.2. Ha omitido la consideración de pruebas conducentes a la decisión que se han rendido en el proceso, habiendo causado gravámenes irreparables.

VII - RELACION DIRECTA ENTRE LOS HECHOS DE LA CAUSA Y LA CUESTION FEDERAL (ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA):

En cumplimiento del mandato que emana del derecho judicial que surge de FALLOS: 291:602; 294:73; 286:290, mi parte señala a esta Honorable Corte Suprema de Justicia que la aludida relación se verifica en las presentes actuaciones, en los términos y con los alcances previstos en el art. 15 de la ley 48, toda vez que la arbitrariedad denunciada debe ser ineludiblemente analizada a fin de resolver la *litis*.

En efecto se da tal relación cuando

"...la cuestión federal debe ser indispensablemente evaluada para sentenciar en el pleito, de tal modo que este no pueda ser válidamente fallado sin resolver aquella cuestión..." (Nestor P. Sagues "Recurso Extraordinario" T. II. p g.. 479, en el mismo sentido FALLOS: 268:247; 248:828).

En atención a lo expuesto mi parte viene a peticionar que esta Honorable Corte, en uso de las atribuciones que le confiere el art. 16 de la ley 48 y el art. 24 inc. 2) del Decreto-Ley 1285/58, REVOQUE la Sentencia dictada por la Sala V de la Excma Cámara Contencioso Administrativo Federal de Apelaciones de la Capital Federal con fecha 18 de julio de 2014 en los autos caratulados "Gorla, Héctor Pablo y otras c/Siderio, Alejandro Javier s/AMPARO Ley 16.986

CONTRADICCIÓN:

En estos autos ha quedado demostrado que se ha instalado una gran contradicción cuando la jueza de primera instancia ordena que la presente acción de amparo se remita al juzgado Nacional en lo Civil N° 82, cuyo titular es nada menos que el demandado en estos autos, y que unos días antes se había inhibido en el expediente "**Ferreya Horacio Juan s/art. 152 ter del Código Civil**", incurriendo en una notable y significativa contradicción de la cual, de quedar firme la misma, caería en una sustantiva imparcialidad ya que esta palabra tiene su origen etimológico ("**in-partial**") **a aquel que no es parte en un asunto que debe decidir**. Las reglas sobre la imparcialidad se deben referir a la posición del juez frente a la causa que en principio debe juzgar imparcialmente.

Es obvio que la sentencia de primera instancia tanto como la de la Sala V, contradicen la jurisprudencia anterior, y dentro de los diez años anteriores a la que se recurre en agravio hacia los intereses de los mentores de la página, negándoseles la reinstalación.

VIII - DERECHO:

Fundo el derecho de mi parte en los arts. 14 y 15 de la ley 48; art. 90 ley 1893; art. 6 ley 4055; art. 24 inc 2) y cc. del decreto-ley 1285/58; arts. 256 a 258, 280, 281, 360 y cc. 288 / 292 y cc. del CPCCN; demás derecho judicial aplicable analógicamente; como el caso reciente "María Belén Rodríguez c/Google y Yahoo" (Corte Suprema de Justicia de la Nación). *Ut supra*, ya mencionadas las garantías constitucionales que están vulnerándose en este fallo que se pretende revocar, y que la Honorable Corte Suprema de Justicia de la Nación, con su elevado criterio, supla en derecho.

Acá se trata de un derecho fundamental, como es el de la libertad de expresión, y vale la pena recordar las palabras estampadas en el portal de HUMAN RIGHTS LIBRARY:

"El derecho a la libre expresión es uno de los más fundamentales, ya que es esencial a la lucha para el respeto y promoción de todos los derechos humanos. Sin la habilidad de opinar libremente, de denunciar injusticias y clamar cambios - el hombre está condenado a la opresión."

IX – RESERVA ANTE CORTE SUPRA NACIONAL.

Ante el hipotético e improbable caso de que V.E. rechace el presente recurso extraordinario federal, hago expresa reserva, ya agotada la vía judicial nacional, de recurrir ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como lo establece el Art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional.

X - PETITORIO:

Por todo lo expuesto de V.E. se solicita:

- 1) Tenga por presentado, en legal tiempo y forma, el RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL por ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA.
- 2) Se conceda el presente recurso y se remitan las presentes actuaciones a la Corte Suprema de Justicia de la Nación.
- 3) Se tenga por presentado el recurso extraordinario federal, se declare su admisibilidad y oportunamente se sortee en Informática Jurídica nuevo juzgado.
- 4) Oportunamente, la Corte Suprema de Justicia de la Nación se pronuncie ORDENANDO a la Sala V de la Excma. Cámara en lo Contencioso Administrativo Federal de Apelaciones, dictar, en los autos de referencia, una sentencia que, por ajustada a derecho y a las pretensiones de la parte recurrente, disponga el acogimiento de la demanda instaurada en todas sus partes y con expresa imposición de costas a la parte demandada.
- 5) Téngase presente la reserva supra nacional.

Quiera V.E.

Proveer de conformidad que,

SERA JUSTICIA.